



Constancia secretarial. Roldanillo, 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de prescripción extintiva de hipoteca, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00062-00  
Proceso: Prescripción extintiva de obligación hipoteca  
Demandante: Adriana Becerra Londoño  
Demandados: Sociedad Padilla y Asociados Ltda. (En liquidación)  
Adriano Vaca Libreros  
Auto: 448

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En la pretensión No. 3 se dice que la hipoteca objeto del litigio es de segundo grado, sin embargo, al revisar la Escritura Pública No. 115 del 7 de febrero de 2005, y el certificado de tradición del inmueble distinguido con M.I. 380-33238, se advierte que la hipoteca es de primer grado, por lo que deberá ser corregida dicha pretensión.
2. Revisado el certificado de tradición del bien, se observa que actualmente solo obra vigente la hipoteca constituía a favor del señor Adriana Vacca Libreros, a través de Escritura Pública No. 115 del 07 de febrero de 2005 de la Notaría Única de Roldanillo (anotación 006), por tanto, deberá explicarse la razón por la cual la demanda también está dirigida en contra de la sociedad Padilla y Asociados Ltda.
3. Del análisis de la Escritura Pública No. 115 del 07 de febrero de 2005 de la Notaría Única de Roldanillo se evidencia que contiene una hipoteca abierta, por ende, para efectos de la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria deberá aportarse el correspondiente título ejecutivo.
4. En ese orden de ideas, no se ajusta a la realidad lo expuesto en el hecho 2 de la demanda, según la cual el monto de la obligación es de \$1.000.000, pues pierde de vista que se trata de una hipoteca abierta y que la cuantía indicada en la Escritura Pública fue únicamente para efectos notariales, como expresamente se indicó en el documento público en mención.
5. En el hecho 5 de la demanda no se precisa la fecha de vencimiento de la obligación, el cual es diferente a la fecha de suscripción. Al respecto, digno es mencionar que el artículo 2535 del C.C. prevé que para efectos de la prescripción extintiva de la obligación, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.



6. Siendo dos los demandados, solo se aporta una dirección de notificaciones sin que se especifique a quién corresponde.
7. El certificado de tradición está desactualizado, pues data de más de un mes de expedido.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER la doctora Elsa Damaris Zuluaga Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.753.184 y Tarjeta Profesional No. 151.559 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>15 DE MARZO DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf6650c33d2b5d271b87c06b671bad572d36c8e65872e9ebeba2acfa5c6edb**

Documento generado en 14/03/2023 05:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**